

TERCERA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG390/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ANTECEDENTES

- I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el que se incluyen, entre otras, diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- III. En el Transitorio Segundo de la mencionada Reforma, se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; Organismos Electorales y Procesos Electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXI-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.
- IV. Por su parte en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se establece entre otras disposiciones, las relativas a los derechos ciudadanos; la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Organismos Electorales; las reglas de los procesos electorales; el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; las candidaturas independientes; la propaganda electoral; el financiamiento y fiscalización de recursos; la capacitación electoral; el registro federal de electores; monitoreo y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión; las precampañas y campañas electorales; paridad de género; el régimen sancionador electoral y disciplinario interno, respectivamente.
- V. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/JGE/60/2014 aprobó someter a consideración del Consejo General el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015; en consecuencia, el órgano máximo de dirección en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo INE/CG183/2014 el Plan y Calendario respectivos.
- VI. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE204/2016 la Planeación Táctica del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio dos mil diecisiete.
- VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria realizada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/CG624/2016 el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.
- VIII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- IX. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria llevada a cabo el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE324/2016 diversas modificaciones a la Planeación Táctica del Instituto Nacional Electoral, así como sus correspondientes indicadores y metas para el ejercicio dos mil diecisiete.

- X. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/CG845/2016 el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.
- XI. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria realizada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó someter a consideración del Consejo General el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, por lo que en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de diciembre del mismo año, el órgano máximo de dirección aprobó dicho Plan mediante Acuerdo INE/CG870/2016.
- XII. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE30/2017 someter al Consejo General las obligaciones que derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria mediante Acuerdo INE/CG51/2017.
- XIII. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE146/2017 la Planeación Táctica del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio dos mil dieciocho, misma que forma parte del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete como su componente cualitativo.
- XIV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/CG389/2017 el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho.
- XV. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE/156/2017 el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, para ser puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

- 1. Que atendiendo lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política, 29 y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función de Estado que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El primero es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. Que el artículo 2, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, dispone que la misma, reglamenta las normas constitucionales, entre otras, las relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; así como las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y Locales.
- 3. Que con base en el artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de la misma corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con los artículos 51, 56 y 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; el primero de julio de dos mil dieciocho se celebrarán los comicios correspondientes a la elección de diputados federales, senadores y Presidente de la República.

4. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a) al h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
5. Que el artículo 31, numerales 1 y 4, de la referida Ley establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 225, párrafos 1 y 2 de la Ley de la Materia, el Proceso Electoral Ordinario inicia en septiembre del año previo a la elección y concluye con el Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y; Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo en comento señala que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

No obstante, conforme a lo establecido por el artículo Transitorio Décimo Primero de esta Ley, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

7. Que el artículo 34, de la citada Ley General dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
8. Que por su parte el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que los artículos 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la Ley de la Materia, y 5, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que es atribución del Consejo General, vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que el artículo 45, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Presidente del Consejo General, garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.
11. Que con base a lo dispuesto en el citado artículo 44, numeral 1, inciso ñ) relacionado con los artículos 48, párrafo 1, inciso ñ) y 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General, es atribución del Secretario Ejecutivo preparar en primera instancia el proyecto de Calendario Integral de los Procesos Electorales Ordinarios, para la aprobación del Consejo General, a propuesta que le formule la Junta General Ejecutiva.

12. Que en tal sentido, el artículo 41, numerales 1 y 2 inciso q) del Reglamento Interior del Instituto, establece que la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal y el encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; así como coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el Plan y el Calendario Integrales de los Procesos Electorales Ordinarios y, en su caso, el Calendario de las Elecciones Extraordinarias; así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo.
13. Que la Dirección del Secretariado adscrita a la Secretaría Ejecutiva tiene entre otras atribuciones, auxiliar a la Unidad Técnica de Planeación en la integración y seguimiento del Plan y Calendario Integrales de los Procesos Electorales Federales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68, numeral 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto.
14. Que por su parte a la Unidad Técnica de Planeación le corresponde coordinar la construcción de manera participativa e incluyente de la visión estratégica a largo plazo del Instituto, de las actividades inherentes o derivadas del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional; así como de diseñar la metodología para la planeación, integración, control y seguimiento para la implementación del Plan y Calendario Integral en los Procesos Electorales Federales, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69, numeral 1, incisos g) y v) del Reglamento Interior antes citado.
15. Que en armonía con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, establece los ejes rectores que orientan la planeación Institucional, así como las políticas generales y los proyectos estratégicos en el Instituto y, contempla como objetivos estratégicos: el organizar procesos electorales con efectividad y eficiencia; el fortalecer la confianza y la participación ciudadanas en la vida democrática y política del país y; el garantizar el derecho a la identidad.
16. Que el artículo 69 del Reglamento de Elecciones prevé que todo Proceso Electoral en el que intervenga el Instituto, deberá sustentarse en un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el Proceso Electoral que corresponda.
17. Que el plan integral y calendario para el caso de los Procesos Electorales Federales, tanto ordinarios como extraordinarios, deberá cumplir con las siguientes características: el detalle de la temporalidad o fechas en las que deberán realizarse las actividades sustantivas del Proceso Electoral, por parte de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto; fechas de corte del listado nominal, presupuesto asignado, así como todas aquellas definiciones que por la naturaleza del Proceso Electoral, deban fijarse desde su inicio, y; las demás precisiones necesarias para determinar de forma oportuna las acciones que deban desarrollarse por parte del Instituto, tal y como lo provee el artículo 70 del referido Reglamento de Elecciones.
18. Que la Unidad Técnica de Planeación es el área encargada de coordinar la elaboración del Proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba el Plan y Calendario para las Elecciones Federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento señalado en el numeral anterior.
19. Que para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Plan y Calendario Integral se concibió como un instrumento único de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación que permitiera contar con una perspectiva integral y transversal del Proceso y de las actividades que se desarrollarían de forma coordinada; estableciéndose entonces una reformulación del Plan Integral y la alineación del Calendario con sus directrices, lo que favorecería la gestión y ejecución del mismo.

Mientras, que la estructura del Plan y Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018 se conformó en alineación al Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026 que identifica a la organización de elecciones como el eje medular de la misión institucional. Bajo esta perspectiva y junto a las políticas generales y los proyectos estratégicos que contiene, se integró un plan maestro que busca promover las sinergias y coordinaciones necesarias para que el ejercicio de la función electoral se articule directamente con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

20. Que en concordancia con lo anterior, los proyectos estratégicos contenidos en el Plan Estratégico enmarcan el diseño e implementación del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 como un mecanismo de planeación, seguimiento, control y evaluación de las actividades que se desarrollan en el Instituto Nacional Electoral para organizar los Procesos Electorales Federales; especificando las etapas, responsabilidades, procesos, insumos y resultados esperados, que permitan al Instituto identificar, monitorear y medir su funcionamiento; para dirigir los esfuerzos institucionales y alcanzar los objetivos y el cumplimiento del marco legal vigente.
21. Que adicionalmente, se deberá definir una metodología para dar seguimiento a los planes y calendarios, así como a todas las acciones que deban realizar las áreas responsables del Instituto para el cumplimiento del trabajo planeado. Dicha metodología deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos: a) Seguimiento mensual de actividades; b) Esquema de operación entre la comisión y todas las áreas responsables; c) Contenidos y tipos de reportes o informes que elaborará la comisión, y; d) Estrategias de control de las actividades.

En consecuencia, conforme avance el desarrollo del Proceso Electoral resultará necesario que las unidades responsables incorporen nuevas actividades en el Plan y Calendario, ante el impacto que pueda representar el cumplimiento de obligaciones legales, mandatos jurisdiccionales o cambios presupuestales, en las cuales será necesario solicitar desincorporaciones o cambios a actividades existentes, en los términos previstos en el Manual que en su caso apruebe la Comisión correspondiente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, propuesto a este órgano colegiado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que como Anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea difundido entre el personal del Instituto, tanto en los órganos centrales del Instituto, como en los órganos del Instituto en las delegaciones; además entre los observadores electorales y visitantes extranjeros; así como a los presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Tercero.- Las actividades contenidas en el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, cuya realización esté programada para el año 2018, quedan sujetas a la correspondiente aprobación del presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal de 2018, que haga la Cámara de Diputados en términos de lo establecido en la Constitución y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la distribución que en su caso, realice el Consejo General.

Cuarto.- Las fechas de corte del listado nominal que se utilizarán, serán las que se establecen en el Acuerdo INE/CG193/2017 aprobado el 28 de junio de 2017, por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Liga para consultar los anexos:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-sept-de-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de consulta popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG394/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR**ANTECEDENTES**

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.** El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular.
3. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las Consejeras y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
4. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. **Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del Apoyo Ciudadano para la Consulta Popular.** El 10 de septiembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG154/2014, los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para la Consulta Popular.
6. **Definición del plazo para la verificación del apoyo ciudadano, acumulación y adición de firmas para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El 30 de septiembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG176/2014, la definición del inicio del plazo para la verificación del apoyo ciudadano y, en su caso, la acumulación y adición de firmas de apoyo ciudadano, según proceda, para las peticiones de Consulta Popular entregadas al Instituto Nacional Electoral, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
7. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SO: 22/08/2017, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) y apartado 4º; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo 2, incisos d) e i); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3 de la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior).

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

De conformidad con el artículo 1º, párrafo 3 de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 34 de la CPEUM dispone que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Así, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la CPEUM, son derechos de la y del ciudadano, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las cuales serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición, en su caso, de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los términos que determine la ley.

Asimismo, el artículo 35, fracción VIII, apartado 4º de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo primero de la LFCP, disponen que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito señalado en el párrafo que precede.

Por su parte, el artículo 36, fracción III de la CPEUM, prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 29 de la LGIPE indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y n) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la LGIPE y las demás que le confiera esa ley.

Del mismo modo, el artículo 54, párrafo 1, inciso n) de la LGIPE señala como atribución de la DERFE, proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores requerido para solicitar Consulta Popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE señala que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 y en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

El artículo 131 de la LGIPE dispone que el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, documento indispensable para que puedan ejercer su derecho al voto. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Por lo anterior, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la ley referida.

Por otra parte, el artículo 136, párrafos 1, 2 y 4 de la LGIPE indica que las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar, para lo cual deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV). La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Respecto de las listas nominales de electores, el artículo 147 de la LGIPE señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

A fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, el artículo 154, párrafo 1 de la LGIPE indica que la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del artículo en comento, estipula que las y los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al INE de los fallecimientos de ciudadanas y ciudadanos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cita señala que las y los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una ciudadana o ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las y los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Por su parte, el párrafo 4 del propio artículo refiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al INE, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad, y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Consecuentemente, el párrafo 5 del artículo 154 de la LGIPE mandata que dichas autoridades deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el INE.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 156 de la LGIPE, la vigencia de la Credencial para Votar será de 10 años contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva.

Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo primero de la LFCP, la aplicación de sus normas corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Unión, al INE y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Igualmente, el artículo 4, párrafo primero de la LFCP menciona que la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual las y los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto emitido mediante el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Por su parte, el artículo 4, párrafo segundo de la LFCP prevé que las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Consulta Popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la normatividad en materia electoral.

En términos de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la LFCP, votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional; asimismo, la consulta o consultas populares a que convoque el Congreso de la Unión se realizarán el mismo día de la Jornada Electoral federal.

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la LFCP, son requisitos para participar en la Consulta Popular:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la CPEUM;
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- c) Tener Credencial para Votar vigente, y
- d) No estar suspendido en sus derechos políticos.

Ahora bien, el artículo 13 de la LFCP refiere que la petición de Consulta Popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esa ley, a partir del 1º de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo a aquel en que se realice la Jornada Electoral federal.

En ese sentido, las y los ciudadanos que deseen presentar una petición de Consulta Popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de Intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, ello acorde con lo previsto por el artículo 14 de la LFCP.

El artículo 15, párrafo primero de la LFCP advierte que el formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al INE, preservando que cumpla con los requisitos previstos para ello y que deberá contener por lo menos: el tema de trascendencia nacional planteado; la propuesta de pregunta; el número de folio de cada hoja; el nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial para Votar vigente, y la fecha de expedición.

Los requisitos establecidos por la LFCP para formular la petición de Consulta Popular se encuentran detallados en los artículos 21 y 23. El primer numeral refiere al nombre completo y firma del solicitante o solicitantes; el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y la pregunta que se proponga; mientras que el segundo numeral se refiere al supuesto de que la consulta provenga de ciudadanas y ciudadanos y añade el nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones y un anexo que contenga los nombres completos de las y los ciudadanos y su firma, la clave de elector y el número de OCR de la credencial para votar con fotografía vigente.

Bajo esa línea, el artículo 32, párrafo segundo de la LFCP señala que el INE contará con un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las y los ciudadanos aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Así bien, en atención a lo establecido en el artículo 33, párrafo 1 de la LFCP, el INE, a través de la DERFE, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcance el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 33 de la LFCP.

El artículo 34 de la LFCP prevé que el Secretario Ejecutivo del INE presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de la LFCP, el resultado de la revisión de que las y los ciudadanos aparecen en la Lista Nominal de Electores, el cual deberá contener:

- a) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes;
- b) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentren en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
- c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentren en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
- d) El número de ciudadanas y ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que hayan firmado una Consulta Popular anterior;
- e) Los resultados del ejercicio muestral, y
- f) Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la Lista Nominal de Electores por alguno de los supuestos de la LGIPE.

Con base en las disposiciones expuestas, este Consejo General es competente para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismos que dotarán de certeza y legalidad a la verificación de los nombres de las y los ciudadanos que hayan suscrito la Consulta Popular en la Lista Nominal de Electores y cuya suma corresponda al porcentaje legal establecido.

TERCERO. Motivos para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular.

La Consulta Popular es el mecanismo de participación ciudadana por la cual las y los mexicanos ejercen su derecho a través del voto emitido por el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, misma que se efectúa el día de la Jornada Electoral federal correspondiente.

En ese tenor y de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales conferidas, le corresponde al INE la verificación del requisito porcentual a que se refieren los artículos 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la CPEUM y 12, fracción III de la LFCP; asimismo, es el encargado de otorgar certeza jurídica la autenticidad de las firmas contenidas en las peticiones ciudadanas, de acuerdo a los criterios que defina al respecto la DERFE.

Por lo tanto, atendiendo a la trascendencia de la atribución constitucional del INE de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano para realizar una Consulta Popular y que a su vez, el resultado de la verificación respectiva sea lo que se reporte en el informe que el Secretario Ejecutivo del INE entregue a la Cámara respectiva, este Consejo General deberá de aprobar los criterios en materia de verificación de apoyo ciudadano que servirán de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y los resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En ese sentido, con la aprobación de los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, permitirán al INE, a través de la DERFE, contar con procedimientos específicos para la ejecución de las actividades referentes a la verificación de los registros de aquellos ciudadanos que apoyan la Consulta Popular y la corroboración de la autenticidad de las firmas.

En ese contexto, con los criterios referidos se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

I. Disposiciones preliminares

Los criterios prevén que la DERFE recibirá de la Secretaría Ejecutiva del INE la información y/o documentación relacionada con la Consulta Popular. Para tal efecto, la DERFE resguardará dicha información en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos relacionados con la verificación de registros de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular.

Del mismo modo, el corte para realizar la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral para verificar la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, será el correspondiente a la fecha en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente. Este corte se tomará como referencia para determinar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que respaldan dicha Consulta Popular.

II. Procedimiento de verificación de apoyo ciudadano

Se precisa el procedimiento que realizará la DERFE a efecto de realizar la revisión y cuantificación de los formatos, a fin de determinar que cuentan con información suficiente para realizar la captura de datos y, por lo tanto, realizar su verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral o bien, en su caso, identificar aquellos formatos con inconsistencias y/o información insuficiente, los cuales serán clasificados como *“formatos con información inconsistente y/o insuficiente”*, y por consiguiente no podrán ser capturados dichos registros.

Los criterios contemplan que la DERFE realizará la captura de las cifras de control de los formatos cuantificados y clasificados como *“formatos con información suficiente”*, de conformidad a las consideraciones vertidas en los mismos criterios, a efecto generar el informe de la recepción del expediente turnado por la Cámara de Origen que corresponda, con la finalidad de informar los resultados a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que a su vez ésta pueda emitir formalmente el Acuse a la Cámara de Origen.

Cabe señalar que a partir de la recepción del Acuse definitivo en la Cámara de Origen, se comenzará a contabilizar el término de los 30 días naturales que tiene conferidos el INE, para verificar que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las Listas Nominales de Electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de dicho instrumento electoral.

Asimismo, en este apartado se incluyen aspectos específicos que utilizará la DERFE para integrar, a partir de la información contenida en los formatos recibidos, la base de datos con la información de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la Consulta Popular, así como para realizar la búsqueda respectiva en la base de datos del Padrón Electoral.

De esta manera, como resultado de la consulta en la base de datos del Padrón Electoral, respecto a la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, se determinarán los registros como: *“Encontrados”*, *“Baja”*, y *“No encontrado”*.

Igualmente, se contemplan los supuestos por los cuales los registros de aquellas ciudadanas y ciudadanos que apoyan la Consulta Popular no podrán computarse para efectos del porcentaje requerido, de acuerdo a diversas inconsistencias que identifique la DERFE.

III. Porcentaje de registros a verificar

Los criterios prevén que la DERFE verificará, sobre el universo total de registros clasificados como *“Encontrado”*, que se alcance el requisito del dos por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular, con base en la fecha de corte establecida, en cuyo caso procederá a efectuar el ejercicio muestral.

En caso de que no se alcance el requisito establecido, la DERFE elaborará el informe de resultados que se remitirá a la Secretaría Ejecutiva, para que a su vez sea entregado a la Cámara de Origen.

IV. Ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas

Los criterios enuncian las acciones que realizará la DERFE para el caso de que, derivado de la captura de la información y la revisión de registros en la Lista Nominal de Electores se alcance el dos por ciento legalmente establecido para ello.

Para tal efecto, la DERFE realizará un ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de firmas, para lo cual el universo o población para este ejercicio será la base de datos que contiene a todos los ciudadanos cuyo registro está catalogado como “*Encontrado*”. La DERFE realizará la selección de la muestra en presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV.

Igualmente, se contempla que para corroborar la autenticidad de las firmas, la DERFE realizará visitas domiciliarias a las y los ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

V. Información de la verificación

Se precisan las características que deberá contener el informe de resultados de la verificación en la Lista Nominal de Electores de los registros de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Consulta Popular, a efecto de que la DERFE lo remita a la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se emita el Acuse de recibido del expediente a la Cámara de Origen.

Cabe señalar que dicho informe de resultados será presentado al Consejo General del INE, para su conocimiento, en la sesión inmediata posterior que celebre después de su envío a la Cámara de Origen.

A través de los criterios descritos, se cerciorará que la verificación que realice el INE, por conducto de la DERFE, a los registros de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular sea acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; es decir, a través de actividades planeadas, coordinadas y ejecutadas con base en reglas y normas previamente establecidas.

Con base en los argumentos esgrimidos, este Consejo General, se encuentra facultado para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, así como para dejar sin efectos los “Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para la Consulta Popular”, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG154/2014.

Por último, con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, resulta necesario instruir a la Junta General Ejecutiva para asegurar que la DERFE cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del INE en materia de Consulta Popular y, en su caso, emita los manuales y procedimientos específicos que garanticen la operación de estos criterios.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, así como con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero; 34; 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) y apartado 4º; 36, fracción III; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 32, párrafo 2, incisos d) e i); 34, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y n); 128; 129; 130; 131; 133, párrafo 1; 135, párrafo 1; 136, párrafos 1, 2 y 4; 140; 147; 154, párrafos 1, 2, 3, 4, 5; 156, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3; 4; 13; 14; 15, párrafo primero; 16; 17; 21; 23; 31; 32, párrafo segundo; 33, párrafos primero y segundo; 34; 72 de la Ley Federal de Consulta Popular; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, en los siguientes términos:

**CRITERIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE APOYO
CIUDADANO PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR**

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

NOMBRE	DESCRIPCIÓN
Cámara de Origen	Cámara de Diputados o Senado de la República del H. Congreso de la Unión, según corresponda a la recepción de las peticiones de Consulta Popular.
Clave de Elector	Elemento de información, control y presentación que aparece impreso en el anverso de la Credencial para Votar, y corresponde a la identificación alfanumérica asignada mediante un algoritmo matemático a partir de los datos personales de la o el ciudadano, generándose una clave de homonimia y la asignación de un dígito verificador.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LFCP	Ley Federal de Consulta Popular.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OCR	Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition), por sus siglas en inglés. Elementos compuesto de la Credencial para Votar, integrado por dígitos que corresponden a la clave de la sección electoral de residencia de las y los ciudadanos, así como el número consecutivo que asigna al momento del registro de las y los ciudadanos cuando se crea la Clave de Elector.
SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CRITERIOS**Disposiciones preliminares**

1. La DERFE recibirá de la SE la información y/o documentación relacionada con la Consulta Popular.
2. La DERFE resguardará la documentación remitida por la SE, en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos relacionados con la verificación de registros de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular.
3. El corte para realizar la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral para verificar la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, será el correspondiente a la fecha en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente. Este corte se tomará como referencia para determinar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que respaldan dicha Consulta Popular.

Procedimiento de verificación de apoyo ciudadano

4. La DERFE llevará a cabo el siguiente procedimiento:
 - a) La DERFE realizará la revisión y cuantificación de los formatos y como resultado determinará dos universos; el primer universo corresponderá a los formatos que cuentan con información suficiente para realizar la captura de datos y, por lo tanto, realizar su verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral; el segundo universo corresponderá a los formatos con inconsistencias y/o información insuficiente, los cuales serán clasificados como "*formatos con información inconsistente y/o insuficiente*", y por consiguiente no serán capturados dichos registros.

Los tipos de inconsistencias a considerar, entre otros, son los siguientes:

- i. Formatos en blanco;
- ii. Formatos con información borrosa o ilegible, y
- iii. Formatos con información insuficiente (falta de Clave de Elector o que esté incompleta, falta de OCR o que esté incompleto, falta de la firma de la o del ciudadano).

Los formatos con las inconsistencias antes mencionadas, se cuantificarán y foliarán; asimismo, se les asignará un número de paquete. Dichos formatos serán ubicados al final de la caja que corresponda.

Estas actividades se llevarán a cabo en presencia de funcionarios de la Oficialía Electoral del INE, quienes darán fe del desarrollo de las mismas;

- b) La DERFE realizará la captura de las cifras de control de los formatos cuantificados y clasificados como *“formatos con información suficiente”*, para generar el informe de la recepción del expediente turnado por la Cámara de Origen que corresponda;
- c) Concluidas las actividades a que hacen referencia los incisos a) y b) del presente numeral, la DERFE informará los resultados a la SE, para que a su vez ésta pueda emitir formalmente el Acuse a la Cámara de Origen;
- d) No será necesario llevar a cabo la captura de información del 100% de los registros recibidos, siempre y cuando la captura se realice a partir de una selección aleatoria de registros y se cumpla con la validación del número de ciudadanas y ciudadanos que la LFCE establece como requisito.
- e) A partir de la recepción del Acuse definitivo en la Cámara de Origen, se comenzará a contabilizar el término de los 30 días naturales a que hace referencia el artículo 32 de la LFCE, y
- f) La DERFE integrará, a partir de la información contenida en los formatos recibidos, una Base de Datos con los datos de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la Consulta Popular, que por lo menos deberá contener lo siguiente:
 - i. Identificador del número de caja;
 - ii. Número de paquete;
 - iii. Folio asignado al formato;
 - iv. Consecutivo de registro;
 - v. Clave de Elector;
 - vi. OCR, y
 - vii. Marca para indicar si cuenta con firma o huella de la o del ciudadano.

En el caso de que la información se reciba en formato electrónico, la DERFE podrá tomar dicha información como insumo para la creación de la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, previa verificación de que la información cumpla con los datos requeridos para realizar su búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral.

5. La DERFE realizará la búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral empleando la Clave de Elector y/o OCR que fueron capturados, tomando como fecha de corte aquella en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente.

Como resultado de la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral, respecto a la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, se determinará lo siguiente:

- a) Casos donde el registro sea localizado en la Base de Datos del Padrón Electoral, mismos que serán clasificados como **“Encontrados”**;
- b) Aquellos registros que no sean localizados en la Base de Datos del Padrón Electoral, se revisarán en el archivo histórico de movimientos de actualización del Padrón Electoral;

- c) En caso de ser localizado dicho registro en el archivo histórico de movimientos de actualización del Padrón Electoral, se registrará la causa, así como la fecha en que causó baja, y se clasificará como **"Baja"**, y
 - d) Aquellos registros que no sean localizados en esta primera búsqueda, serán clasificados como **"No encontrado"**.
6. La DERFE realizará las actividades referidas en los incisos b) y c) del criterio número 4 con base en las consideraciones siguientes:
- a) Cuando, de acuerdo con la verificación a que se refiere el criterio número 4, se advierta que el número de registros es menor al 2% de la Lista Nominal de Electores, no se hará la captura de datos, toda vez que no se alcanzaría a cubrir el porcentaje requerido por la LFCP;
 - b) Cuando el número de registros sea superior al 2% de la Lista Nominal de Electores, se dará prioridad a la captura de una muestra probabilística de ciudadanos. La muestra dará suficiencia estadística para verificar el 2% de la Lista Nominal de Electores, y
 - c) En caso que, resultado de la captura de dicha muestra, el número de registros catalogados como **"Encontrado"** fuese menor al 2% de la Lista Nominal de Electores, se continuará con la captura de los formatos hasta alcanzar dicho valor o en su caso, concluir la captura del total de registros.
7. Los registros no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando:
- a) Se presenten registros con información insuficiente, mismos que serán clasificados como **"No encontrado"**;
 - b) No esté asentada la firma y/o la huella dactilar de la o del ciudadano en el formato correspondiente;
 - c) La o el ciudadano haya sido excluido de la Lista Nominal de Electores por defunción, suspensión de derechos políticos, domicilio irregular o pérdida de vigencia de la Credencial para Votar;
 - d) La o el ciudadano sólo aparece registrado en el Padrón Electoral pero no en la Lista Nominal de Electores, en virtud de que realizó un trámite de actualización de los datos de la Credencial para Votar;
 - e) La o el ciudadano no fue localizado en la Lista Nominal de Electores con los datos proporcionados;
 - f) Cuando se identifiquen registros repetidos en la misma Consulta Popular, únicamente se considerará uno de ellos, y
 - g) Se identifique que más del 20% de las firmas requeridas para cumplir el requisito porcentual del 2% de ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores respalden más de una Consulta Popular, conforme a lo siguiente:

Cuando se remitan al INE varias solicitudes de Consulta Popular, serán compulsadas conforme al orden en que fueron recibidas con la finalidad de verificar el porcentaje de registros duplicados.

A manera de ejemplo, en el supuesto de que se reciba la Consulta Popular "A", después la Consulta Popular "B" y posteriormente la Consulta Popular "C", se procederá de la siguiente manera:

Las firmas de apoyo de la Consulta Popular "B", serán comparadas con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "A", y las firmas de apoyo de la Consulta Popular "C" serán comparadas, primero, con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "A", y posteriormente con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "B", y así sucesivamente.

Para efectos de la identificación de más del 20% de ciudadanas y ciudadanos, la duplicidad de registros se contabilizará de manera independiente para cada Consulta Popular que se compare.

Cuando se determine que más del 20% de ciudadanas y ciudadanos respaldan más de una Consulta Popular una vez realizada la compulsa respectiva, se contabilizarán todas las firmas duplicadas únicamente a favor de la primera Consulta Popular que haya sido remitida al INE. En este caso, los registros coincidentes se restarán de la Consulta Popular que haya sido recibida en fecha posterior.

Para el caso de que se haya alcanzado el 2% de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores para la Consulta Popular de que se trate y de presentarse lo señalado en el párrafo anterior, la DERFE podrá realizar la captura de una mayor cantidad de registros de ciudadanas y ciudadanos que respaldan la Consulta Popular a la que se restó el 20% de registros repetidos, hasta en tanto se alcance el porcentaje del 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores o bien, hasta agotar el número total de registros de ciudadanas y ciudadanos que respaldan la referida Consulta Popular.

El porcentaje del 20% de ciudadanas y ciudadanos repetidos en más de una Consulta Popular, se considerará sobre el número total de los registros requeridos para cumplir el requisito del 2% de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores que apoyan la Consulta Popular.

Porcentaje de registros a verificar

8. La DERFE verificará, sobre el universo total de registros clasificados como **“Encontrado”**, que se alcance el requisito del 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular, con base en la fecha de corte mencionada en el criterio número 3, en cuyo caso procederá a efectuar el ejercicio muestral.

En caso de que no se alcance el requisito establecido en el párrafo anterior, la DERFE elaborará el informe de resultados que se remitirá a la SE para que, a su vez, sea entregado a la Cámara de Origen.

Ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas

9. En caso que derivado de la captura de la información y la revisión de registros en la Lista Nominal de Electores se alcance el 2%, la DERFE en cumplimiento de las disposiciones normativas llevará a cabo el ejercicio muestral de referencia, conforme a lo siguiente:

La DERFE realizará un ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de firmas en los términos señalados por el artículo 33, párrafo segundo de la LFCE, para lo cual el universo o población para este ejercicio será la Base de Datos que contiene a todos las y los ciudadanos cuyo registro está catalogado como **“2% Capturados y Encontrados”**.

La DERFE seleccionará una muestra de registros mediante un muestreo sistemático con arranque aleatorio, empleando como criterio de ordenación el número consecutivo que se haya asignado a cada uno de los registros catalogados como **“2% Capturados y Encontrados”**.

El tamaño de la muestra se calculará con un margen de error máximo de $\pm 4\%$ al 95% de confianza. La determinación del tamaño de la muestra y el diseño de muestreo se encuentran establecidos en el **ANEXO TÉCNICO** que se acompaña a los presentes criterios.

La DERFE realizará la selección de la muestra en presencia de los representantes de partidos ante la CNV.

10. Para corroborar la autenticidad de las firmas la DERFE realizará visitas domiciliarias a aquellas y aquellos ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

Información de la verificación

11. La DERFE, con base en los resultados que arroje el procedimiento de verificación en la Lista Nominal de Electores de los registros de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Consulta Popular, elaborará un informe de resultados que deberá contener lo siguiente:

- a) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes;
- b) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes clasificados como **“Encontrado”** que se encuentran en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;

- c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes clasificados como “**Baja**” o “**No encontrado**” en la Lista Nominal de Electores, así como su porcentaje respecto de la totalidad de firmas entregadas;
 - d) El número de ciudadanas y ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una Consulta Popular anterior para el mismo Proceso Electoral, en términos de la LFCP;
 - e) Los resultados del ejercicio muestral, y
 - f) El número de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido excluidos de la Lista Nominal de Electores, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la LGIPE, o en los Acuerdos del Consejo General del INE.
12. La DERFE remitirá a la SE el informe con los resultados finales, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se emita el Acuse de recibido del expediente a la Cámara de Origen.
13. El informe de resultados será presentado al Consejo General del INE, exclusivamente para su conocimiento, en la sesión inmediata posterior que celebre después de su envío a la Cámara de Origen.

SEGUNDO. Quedan sin efectos los “Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para la Consulta Popular”, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG154/2014.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, coordine las acciones a fin de que se lleven a cabo las medidas y acuerdos necesarios a fin de garantizar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de Consulta Popular.

CUARTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se emitan, en su caso, los manuales y procedimientos específicos que garanticen la operación de los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular y su Anexo Técnico, que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Liga para consultar los anexos:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-sept-de-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG399/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**GLOSARIO**

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto o INE: Instituto Nacional Electoral

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MDC: Mesas Directivas de Casilla

OPL: OPL

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

RINE: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la CPEUM, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidió la LGIFE.
- III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014, de 14 de julio de 2014, el Consejo General del INE aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los OPL, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente I de este Acuerdo.
- IV. Con fecha 14 de julio de 2014 el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014 la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del primer Proceso Electoral concurrente 2014-2015.
- V. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del INE aprobó el RE del INE.
- VI. El 14 de octubre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG732/2016, el Consejo General del INE aprobó la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.
- VII. El 10 de mayo de 2017, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG161/2017 el Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de las Mesas Directivas de Casillas.
- VIII. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se ordena la devolución del "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos, con la finalidad de que las Comisiones de Capacitación y de Organización revisen los preceptos relativos a la asistencia electoral y lo señalado en el RE.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la CPEUM, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
2. Que el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las y los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.
3. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la CPEUM la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
4. Que el mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL y que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
5. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la CPEUM, corresponde al INE, para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

6. Que el Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), del mismo precepto, dispone la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
7. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la ley comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del o la ciudadana, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
8. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE son fines del Instituto entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
9. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV, V de la LGIPE, atribuye al INE la responsabilidad directa de la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes, a través de la instalación de una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones, en donde las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto por los cargos de la elección federal como la de la local.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 de la LGIPE, el INE ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
11. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la ley comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del INE, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que de conformidad con lo que establece el artículo 42, párrafo 3, de la LGIPE para cada Proceso Electoral Federal, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, y toda vez que será hasta el mes de septiembre cuando se instale dicha Comisión y en virtud de que las actividades vinculadas con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral deberán ser desarrolladas de manera coordinada por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, las respectivas comisiones aprobaron por separado, la propuesta que ahora se presenta.
13. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
14. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE la materia es atribución de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
15. Que el artículo 54, párrafo 1, incisos b) y f), establecen que, entre otras atribuciones, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se encarga de formar el Padrón Electoral; proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de la Ley.
16. Que el artículo 56, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, en relación con el artículo 47, numeral 1, incisos a) y b) del RINE, confiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral las atribuciones de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas y de los Consejos Locales y Distritales, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
17. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

18. Que de conformidad con el artículo 59, párrafo 1, incisos a) y b) la Dirección Ejecutiva de Administración tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: a) aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; b) organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; h) atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
19. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo 1, incisos c) e i) de la LGIPE, corresponde a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, entre otras atribuciones, promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral; así como facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los OPL.
20. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
21. Que corresponde a las y a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE
22. Que el artículo 73, párrafo 1, incisos a) al d), de la ley electoral vigente, en relación con el diverso 58, párrafo 2, incisos a) y b), del RINE, confiere a las juntas distritales ejecutivas, entre otras, las atribuciones para evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros; proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito, capacitar a las y los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, así como presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes realizarán las tareas de asistencia electoral el día de la Jornada Electoral.
23. Que el artículo 79, párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
24. Que el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, en relación con el diverso 47, de la Ley Federal de Consulta Popular, señalan que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
25. Que en el artículo 82, párrafo 2 de la Ley General Electoral señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior y que la jornada de Consulta Popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la LGIPE, con las particularidades que prevé la propia Ley Federal de Consulta Popular.
26. Que el artículo 83 de la Ley General Electoral establece los requisitos para ser funcionario o funcionaria de MDC y que el requisito señalado en el inciso h), relativo a no tener más de 70 años al día de la elección se exceptúa derivado de las disposiciones internacionales y nacionales, sobre la no discriminación de cualquier índole. Sin embargo podrán participar como funcionarias y funcionarios de MDC, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos.
27. Que según lo dispuesto en el artículo 147, párrafos 2 y 3, de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos electorales uninominales determinada para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, constituida con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3,000.
28. Que el artículo 215, de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, al Consejo General. Asimismo señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de las y los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos, al Instituto, y en su auxilio a los OPL.
29. Que de conformidad con los artículos 253, párrafo 1, de la LGIPE, en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, el Consejo General del Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley y en los acuerdos que al respecto emita, deberá instalar una MDC única para ambos tipos de elección.

30. Que el artículo 253, párrafo 3, de la LGIPE, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
31. Que el mismo artículo 253, en su párrafos 4 y 5 de la citada Ley General Electoral, establece que en caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, asimismo cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias.
32. Que de acuerdo con el artículo 254, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, los Consejos Distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.
33. Que en términos de lo señalado en el párrafo 2, del artículo 254, y 396, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, las y los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto podrán vigilar los procedimientos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla.
34. Que en los artículos 254, 255, 256 y 257, de la LGIPE, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de las y los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
35. Que con fundamento en la atribución de este Consejo General, establecida en el artículo 44, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y a efecto de prever posibles rechazos a participar como funcionario de MDC, específicamente por la razón "Haber participado en anteriores procesos electorales" y apegándose a lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 254 de la Ley electoral, en caso de que el mes de enero volviera a salir sorteado, se considera necesario realizar nuevamente el sorteo, esto con la finalidad de seleccionar otro mes, toda vez que el mes de enero del sorteo que realizará el Consejo General, salió sorteado para el Proceso Electoral 2014-2015.
36. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en los artículos 258 y 284, párrafos 1 y 2, de la ley electoral, las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección en las casillas especiales y que las cuales se pueden integrar con otros funcionarios y funcionarias de las secciones cercanas.
37. Que el artículo 289, párrafo 1 de la Ley General Electoral señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo de la casilla federal mientras que los artículos 289, párrafo 2 y 290, párrafo 1, de la misma Ley, establecen el procedimiento de escrutinio y cómputo que se realizará en caso de que se hubiere instalado casilla única.
38. Que el artículo 303, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que actúen como Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre las y los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo. Asimismo, en cumplimiento con lo que establece el artículo 1º de la CPEUM y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no se establece límite de edad para ejercer dichos cargos; por lo que habrá de valorarse las aptitudes necesarias para desempeñar las actividades que requiere cada perfil.
39. Que el artículo de la ley comicial arriba indicado, en su párrafo 2, dispone que las y los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) visita, notificación y capacitación de las y los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) traslado de los paquetes electorales apoyando a las y los funcionarios de MDC; g) realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la citada Ley.
40. Que como lo establece el artículo Décimo Primero Transitorio, de la LGIPE, por única ocasión, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio. Para tal efecto el Consejo General del INE aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.
41. Que de conformidad con el Décimo Quinto Transitorio del mismo precepto, el Consejo General del INE podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la propia Ley.

42. Que el artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del RINE señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la ley electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de las y los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de las y los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
43. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del RINE.
44. Que el artículo 1 numeral 5 del RE señala que las disposiciones de dicho ordenamiento se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones electorales y demás Reglamentos y acuerdos que emita el INE.
45. Que el artículo 2 numeral 1 del RE dispone que la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
46. Que el artículo 110, numeral 2 del RE establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local.
47. Que el mismo artículo 110, numeral 3 del RE señala que en el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
48. Que el artículo 111, numeral 1, del RE señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
49. Que según el artículo 112, numerales 1 y 3 del RE, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los Lineamientos a seguir.
50. Que en el artículo señalado en el párrafo anterior también se establecen como Lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los OPL y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
51. Que los artículos 113, numeral 1; 114, numeral 1; y 115, numeral 1 del RE, señalan que el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; el manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los mecanismos de coordinación institucional serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose, los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos; el reclutamiento, contratación, desempeño y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y la interacción de las distintas áreas del Instituto para colaborar en la instalación en tiempo y forma de las casillas.
52. Que para dar cumplimiento al artículo 113, numeral 1, inciso c) del RE se contempla como meta la visita al 100 por ciento de la ciudadanía insaculada y se señala que a más tardar en el mes de octubre del año en curso se establezcan las reglas que los consejos y juntas distritales ejecutivas observarán en las visitas a la ciudadanía que resulte sorteada en cada sección electoral para la integración de las mesas directivas de casilla.

53. Que en el artículo 116, numerales 1 y 3 del RE, se dispone que el programa de asistencia electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado para cada Proceso Electoral Federal o local por el Consejo General, aportando las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, Consejos Locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, antes, durante y después de la Jornada Electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.
54. Que para el caso de elecciones concurrentes se contará con capacitadores asistentes electorales locales y supervisores electorales locales con cargo al presupuesto de cada uno de los OPL, quienes atenderán entre otras las siguientes actividades:
 1. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales
 2. Asistir al capacitador asistente electoral contratado por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de la MDC única.
 3. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.
 4. Apoyar a los consejos del Organismo Público Local en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos a que haya lugar.
 5. En su caso, aquellas de carácter común que se estimen necesarias las cuales se desarrollarán conforme a la normatividad aplicable
55. Que el artículo 117, numeral 1 del RE, la articulación interinstitucional será llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral agrupando e integrando el conjunto de actividades de vinculación entre el Instituto y los OPL.
56. Que el artículo 118, numeral 1 del mismo Reglamento establece los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose las reglas para la elaboración de los materiales de capacitación dirigidos a los diferentes sujetos que participarán en el Proceso Electoral Federal o local, considerando las particularidades de cada una de las entidades participantes.
57. Que en los artículos 119, numerales 1, 2 y 3; y 120, numeral 1 del RE, el seguimiento y evaluación de la estrategia de capacitación y asistencia electoral se llevará a cabo a través del multisistema, siendo un instrumento para la ejecución de los procesos de insculación establecidos en la Ley Electoral, seguimiento de las actividades del procedimiento de reclutamiento, selección, contratación y evaluación de las actividades realizadas por los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como para el procedimiento de integración de mesas directivas de casilla en cada una de las etapas que lo componen, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. En cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del Proceso Electoral.
58. Que el artículo 1º, párrafos 3 y 4, de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
59. Que en este sentido es necesario conocer cuáles acciones y medios se requerirían para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, concretamente el ejercicio del voto de personas hospitalizadas y personal que labore en dichos centros de salud el día de la Jornada Electoral.
60. Que en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral se establecen acciones específicas de capacitación para la atención de las y los ciudadanos sorteados y las y los funcionarios designados con alguna discapacidad, de conformidad con las disposiciones constitucionales y con el *Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como Funcionarios y Funcionarias de las Mesas Directivas de Casillas*.
61. De igual forma, es necesario conocer cuáles acciones y medios se requerirían para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, concretamente el ejercicio del voto de las personas cuya identidad sexo-genérica no coincida con la información contenida en la credencial para votar. Para tal efecto, se estará a lo que, en su momento, se determine en el Protocolo en la materia.
62. La autonomía otorgada constitucionalmente a este órgano electoral implica la posibilidad de emitir normas, que permitan ejercer las atribuciones de organización, ejecución y vigilancia en la materia electoral que tiene asignadas y de la que es responsable legalmente; por lo que de ser necesario, el Consejo General del Instituto deberá emitir criterios o procedimientos respecto de aquellos temas o actividades sobre los cuales no exista disposición expresa para su regulación, siempre y cuando los mismos se encuentren plenamente fundados y motivados de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM.

63. La LGIPE regula las contiendas políticas en todos los niveles y contiene disposiciones de orden público aplicables en todo el territorio nacional. Este ordenamiento sistematiza la función estatal de preparar, organizar y conducir las elecciones mediante las cuales se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades, así como los Ayuntamientos y las demarcaciones territoriales (CDMX); es decir, la LGIPE distribuye competencias entre el INE y los OPL.
64. Que el artículo 4 numeral 1 de la LGIPE establece que el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia Ley.
65. La aplicación del modelo de casilla única no fue improvisado, ni tampoco una innovación ya que se contaba con antecedentes derivados de convenios de apoyo y colaboración suscritos en materia de elecciones concurrentes por el otrora Instituto Federal Electoral con las autoridades competentes de los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, en los cuales se practicó la operación de la casilla única.
66. El Modelo de Casilla Única para las elecciones que se celebraron en el año de 2015 permitió el ejercicio de las nuevas atribuciones del INE derivadas de la Reforma Político Electoral 2014, en la organización y conducción del Proceso Electoral 2014-2015, facilitó también que el ciudadano pudiera ejercer su voto para las elección federal y las locales en un mismo lugar, atendido por una sola MDC.
67. Sin embargo, en la experiencia de 2015, año electoral en el que operó por primera ocasión la casilla única, se presentaron algunos retrasos en el flujo de información y difusión de los conteos rápidos y los Programas de Resultados Electorales Preliminares, así como en la entrega de los paquetes electorales a los órganos competentes distritales y municipales de los OPL.
68. Por ello, el Instituto considera necesario emitir, ya sea a través de reformas al RE o por Acuerdo del Consejo General, reglas específicas que permitan efficientar el procedimiento de escrutinio y cómputo en las casillas únicas y agilizar la remisión de los paquetes electorales que contengan los expedientes de las elecciones hacia los órganos electorales competentes. En este contexto, los trabajos institucionales se orientan a regular estos procedimientos sin menoscabo de los principios que rigen la función electoral, siempre en concordancia y armonía con la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
69. Toda vez que en el proceso federal 2017-2018 se celebrarán elecciones concurrentes en 30 entidades federativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 253.1 de la LGIPE, se instalarán aproximadamente el 96% de las mesas directivas de casilla bajo la modalidad de casilla única.
70. El numeral 2 del artículo 289 de la LGIPE dispone que el escrutinio y cómputo en que concurren en la casilla única comicios federales y locales, *se hará de manera simultánea*, es decir que el procedimiento se deberá realizar en forma paralela en dos grupos de las propias MDC. Esta disposición legal responde a que si el escrutinio y cómputo en la casilla se efectuara de forma lineal o consecutiva y tratándose de cuatro o más ejercicios de conteo de votos entre las elecciones federales y locales, la clausura de la casilla se llevaría a cabo hasta altas horas de la noche e incluso en la madrugada del día siguiente a la Jornada Electoral.
71. Resulta necesario que como primera actividad de la MDC al cierre de la votación, se efectúe bajo la coordinación del Presidente, un escrutinio respecto del contenido de las urnas en las que se depositaron los votos de los electores.

Para ello se abrirán una por una las urnas para verificar que no existan votos de una elección diferente, y en caso de encontrarse votos en este supuesto se colocarán en la urna correcta; una vez constatado el contenido correcto de las urnas tanto de las elecciones federales como de las locales, estas se cerrarán y dará comienzo el procedimiento dispuesto en el artículo 290 de la LGIPE.
72. Que el artículo 292 de la LGIPE dispone que si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.
73. Que el artículo 293 de la LGIPE, estipula que se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que contendrán por lo menos:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
 - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - c) El número de votos nulos;
 - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo
74. Que el artículo 294.1, determina que concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
75. No obstante, se propone que a la conclusión de cada escrutinio y cómputo de una elección se deberá levantar el acta correspondiente, lo que permitirá que los resultados de la elección de Presidente de la República y en su caso de Gobernador, puedan ser transmitidos por el CAE a las instancias concentradoras de la información, de conformidad con la modalidad técnica que se adopte, y dejar al INE y a los OPL en posibilidad de difundirlos a la ciudadanía la noche de la Jornada Electoral.

76. Además, al término de los escrutinios y cómputos correspondientes a todas las elecciones del ámbito federal o local, podrá procederse a la integración de los expedientes correspondientes y su remisión con el acompañamiento de alguno de los funcionarios de la MDC que se acrediten para tal fin, a los Consejos Distritales del INE, a los órganos competentes del OPL, o en su caso a algún Centro de Recepción y Traslado, sin tener que esperar a la conclusión de todos.
77. Que conforme a lo anterior, es indispensable que el Presidente permanezca en la casilla hasta que concluyan la totalidad de los cómputos para levantar y firmar la última de las actas, así como para llenar y colocar el cartel de resultados de las elecciones al exterior del local donde se ubicó la casilla única.
78. Si bien el artículo 294 estipula que concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas que deberán ser firmadas sin excepción por todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, la propuesta referida en los considerandos anteriores y que en su momento se presente al Consejo General, no contradice la esencia del procedimiento establecido por el legislador, en el sentido de que se lleven a cabo todas las actividades de conteo de votos y levantamiento de las actas de resultados.
79. Que el artículo 299.1 de la LGIPE, señala que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casillas dentro de los plazos establecidos.
80. Que el artículo 299.4 dispone que los Consejos Distritales del Instituto podrán acordar que se establezca un mecanismo de recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en términos de la ley y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
81. Los mecanismos de recolección son instrumentos operativos que el Instituto ha venido utilizando desde hace varias elecciones federales pasadas; sin embargo fue hasta el Proceso Electoral Federal 2008-2009 cuando se establecieron las modalidades y reglas operativas que se emplean actualmente.
82. A partir de la Reforma Electoral 2014 y la implementación de la casilla única, el INE y los OPL han coordinado acciones para la operación de estos mecanismos. En las 16 entidades federativas con Proceso Electoral concurrente 2014-2015 se acordaron diferentes formas de entrega de los paquetes electorales; en algunos estados se definieron entregas diferenciadas en las que cada institución implementó su propio operativo; en otros se priorizó la entrega al órgano federal o local y en algunos fue indistinta la entrega, considerando las distancias y vías de comunicación a los órganos competentes federales o locales.
83. Asimismo, en dicha elección, del total de 148,833 casillas aprobadas en el territorio nacional, el 87.8% de los paquetes de las mismas transitó por un mecanismo de recolección.
84. Que el artículo 1 numeral 5 del RE señala que las disposiciones de dicho ordenamiento se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones electorales y demás Reglamentos y acuerdos que emita el INE.
85. Que el artículo 2 numeral 1 del RE dispone que la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
86. Que el artículo 326 del RE, establece que el procedimiento relativo a los mecanismos de recolección que implica desde los estudios de factibilidad hasta la implementación operativa, estará a cargo de las juntas ejecutivas y Consejos Distritales del Instituto.
87. Que el artículo 328 del RE estipula que en los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren con los OPL se establecerá la forma en que podrán coordinarse y participar en el mecanismo destinado para las elecciones locales. Asimismo dispone que en el caso de elecciones concurrentes, se llevarán a cabo dos operativos; uno para las elecciones federales y otro para las elecciones locales y que los gastos de operación de éstos últimos correrán a cargo del OPL.
88. La operación de los mecanismos de recolección estará sujeta para las elecciones locales a los convenios de coordinación y colaboración que se celebre con cada OPL, en los que se establecerá la forma en que podrán coordinarse y participar en el mecanismo destinado para las elecciones locales.
89. Acorde a lo anterior, para el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 los órganos distritales del Instituto mantendrán invariablemente la rectoría sobre el diseño e implementación de los mecanismos de recolección en sus diversas modalidades, atendiendo las observaciones y propuestas que al efecto emitan los OPL.
90. Que el artículo 329 del RE, dispone que los mecanismos de recolección de las casillas podrán instrumentarse a través de las siguientes modalidades:
 - a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

- b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT Itinerante): mecanismo excepcional cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.
 - c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de MDC (DAT): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de MDC, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la Jornada Electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.
91. Que el artículo 330 del RE indica que para las elecciones concurrentes las juntas distritales del INE elaborarán un estudio de factibilidad integral para cada elección y para cada modalidad de mecanismo; también refiere que a partir de los estudios de factibilidad y su aprobación, la junta ejecutiva local podrá solicitar oportunamente al OPL el número necesario e indispensable de personas que se requerirán para los mecanismos que atiendan las elecciones locales.
 92. El ejercicio de diseño y aprobación de los mecanismos de recolección representa un importante reto para las juntas ejecutivas del Instituto toda vez que la mayoría de ellas tendrán la responsabilidad de organizar las elecciones del 2018 en un territorio afectado por la reciente reconfiguración geográfica de los Distritos electorales federales y su cobertura en el ámbito local: Distritos electorales locales y municipios.
 93. Asimismo, como contribución para reforzar la operación de los mecanismos de recolección en las elecciones de 2018, las cajas paquete electoral contarán con un código de barras para el seguimiento de los tramos de control en su traslado y se desarrollará de manera concomitante, un nuevo sistema informático que contemple los mecanismos y la cadena de custodia que el tránsito de los paquetes electorales hasta su debida recepción y salvaguarda en las sedes de los consejos
 94. Los mecanismos de recolección deberán considerar la casilla única como punto de partida de los paquetes electorales pero con destinos separados atendiendo la ubicación de los Consejos Distritales del Instituto y la sede de los órganos competentes de carácter distrital o municipal de los OPL.
 95. Por ello, el Instituto impulsará a través de las medidas que se consideren necesarias, que los Consejos Distritales del INE aprueben e instrumenten un mayor número de CRYT fijos para reducir las distancias de traslado a los funcionarios de las MDC y para apoyar el envío de los resultados del PREP. En estos casos se propondrá la utilización de un mayor número de vehículos para disminuir el lapso de espera para la salida de los paquetes a su respectivo Consejo.
 96. Cuando fuere posible, se propondrá que los CRYT fijos operen a partir de los órganos municipales de los OPL para aprovechar la cercanía de la casilla y sus instalaciones, sin soslayar que el INE estará a cargo de éstos.
 97. Igualmente y conforme a la norma, se utilizarán CRYT itinerantes, asegurando que cuenten con la debida vigilancia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.
 98. Aun cuando el Programa de Asistencia Electoral imprime prioridad a las elecciones federales, en el caso de los mecanismos de recolección, el proyecto respectivo se ciñe adecuadamente a las disposiciones reglamentarias vigentes, toda vez que los CRYT fijos operarán indistintamente como puntos de recolección de los paquetes de ambas elecciones.
 99. Que el artículo 441 del RE, establece que dicho ordenamiento podrá ser objeto de ulteriores modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normatividad electoral, o bien, para mejorar los procesos ahí previstos o adecuarlos al contexto específico de su aprobación.
 100. Además, conforme al último párrafo del inciso e) del numeral 1 del artículo 332 del RE la designación de los responsables y/o auxiliares de los mecanismos de recolección podrá recaer, por excepción, en el personal del OPL. El OPL también designará de entre su personal a los auxiliares requeridos para la captura o transmisión de los resultados del PREP local.
 101. Que el artículo 442 del RE señala que los acuerdos que apruebe el Consejo General que regulen algún aspecto o tema no contemplado en el propio ordenamiento y que se encuentre relacionado con los Procesos Electorales Federales y locales, deberán sistematizarse conforme al procedimiento de reforma señalado en el considerando anterior a fin de que se contemple en el RE toda la normativa relacionada con la operatividad de la función electoral y se evite la emisión de disposiciones contradictorias, así como la sobreregulación normativa.
 102. Ante el planteamiento expuesto, los OPL serán responsables de la contratación y designación del personal para el operativo de los mecanismos de las elecciones locales, así como de los gastos de operación, incluyendo los medios de transporte necesarios que determine el INE.
 103. Que en todas las actividades que deriven de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, las áreas del Instituto involucradas, deberán observar un estricto apego a los criterios de racionalidad y austeridad presupuestal.

- 104.** Que la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2018 establece como objetivo superior crear las condiciones para que la ciudadanía se apropie del espacio público dentro y fuera de los procesos electorales.
- 105.** Que en el Proceso Electoral 2017-2018 será la elección en la que históricamente se hayan elegido el mayor número de cargos de elección popular y se trata de la primera elección presidencial bajo el nuevo modelo nacional de elecciones, producto de la Reforma Política electoral de 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º; 5, párrafo cuarto; 16; 35, fracción VIII; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y B, inciso a), numerales 1 y 4, Transitorio Segundo, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 9, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV y V; 33, párrafo 1; 35; 42, párrafo 3; 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj); 48, párrafo 1, inciso f); 54, párrafo 1, incisos b) y f); 56, párrafo 1, incisos a) y c); 58, párrafo 1, incisos e), f) y g); 59, párrafo 1, incisos a) y b); 60, párrafo 1, incisos c) e i); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 73, párrafo 1, incisos a) al d); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 82, párrafos 1 y 2; 83; 147, párrafos 2 y 3; 215; 253, párrafo 1,3,4 y 5; 254; 255; 256; 257; 258; 284, párrafos 1 y 2; 289, párrafo 2; 290, párrafo 1; 292; 293; 294, párrafo 1; 299, párrafos 1 y 4; 303; y 396, párrafo 1, inciso c); Décimo, Décimo Primero y Décimo Quinto Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47, de la Ley Federal de Consulta Popular; 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n); 49, párrafo 1, incisos a) al f); 58, párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1, numeral 5; 2 numeral 1; 110, numerales 2 y 3; 111, numeral 1; 112, numerales 1 y 3; 113, numeral 1; 114, numeral 1; 115, numeral 1; 116, numerales 1 y 3; 117, numeral 1; 118 numeral 1; 119, numerales 1, 2 y 3; 120, numeral 1; 326; 328; 329; 330; 332, numeral 1, inciso e); 441; 442 del Reglamento de Elecciones y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, conformada por: el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral; el Programa de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, el Programa de Capacitación Electoral (estructura curricular), los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA/JL-JD/CL-CD), la Articulación-Interinstitucional (INE-OPL) y los Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, mismos que se agregan como Anexos del presente Acuerdo.

Segundo.- En caso de que durante el sorteo del mes que se llevará a cabo para la integración de mesas directivas de casilla del Proceso Electoral 2017-2018 resultara sorteado el mismo mes del pasado Proceso Electoral 2014-2015, se deberá realizar nuevamente el sorteo.

Tercero.- Se instruye a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que, a más tardar en el mes de octubre del año en curso, presente a la consideración del Consejo General una propuesta de reglas que los consejos y juntas distritales ejecutivas observarán en las visitas a la ciudadanía que resulte sorteada en cada sección electoral para la integración de las mesas directivas de casilla.

Cuarto.- En la formulación de los contenidos de los materiales de capacitación electoral, así como en la aplicación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral deberán considerarse los ejes rectores del *Núcleo duro* de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Quinto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias a efecto de que los Vocales Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de los ciudadanos insaculados durante la primera etapa de capacitación electoral, así como en la entrega de listados nominales en las secciones con estrategias diferenciadas, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a los designados funcionarias y funcionarios de casilla una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa

Sexto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, tres días antes de cada pago quincenal a las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, informe a la Comisión correspondiente, sobre las acciones que, en su caso, efectuó para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. Además, en su momento se informe de los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante el Proceso Electoral 2017-2018, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Séptimo.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, que una vez concluido el procedimiento de reclutamiento y selección de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, presenten un informe sobre la asignación de dichas figuras a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Octavo.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para que realicen los trabajos conducentes para la adecuada implementación de los proyectos del Programa de Asistencia Electoral relacionados con la preparación y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, escrutinio y

cómputo en casilla única, mecanismos de recolección y cómputos de las elecciones en las 30 entidades federativas con comicios locales concurrentes con las federales, a fin de asegurar, a través de las determinaciones que en su momento apruebe este Consejo General, el debido cumplimiento de las atribuciones legales y reglamentarias del Instituto y de los OPL Electorales, en la materia.

Noveno.- Las y los Presidentes de los Consejos Locales informarán a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo. Una vez recibidos los informes, los directores ejecutivos lo harán del conocimiento de las y los consejeros miembros de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Décimo.- Las y los representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar los procedimientos a que se refiere el presente Acuerdo.

Décimo Primero.- En su momento, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, una vez recibidos los avances correspondientes por parte de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y de Organización Electoral, conforme a sus atribuciones informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

Décimo Segundo.- Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

Décimo Tercero.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que apoye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la implementación de las medidas a que hacen referencia los puntos del presente Acuerdo.

Décimo Cuarto.- Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL para que instrumente lo conducente a fin de que notifique el presente Acuerdo para su conocimiento y debido cumplimiento a todas y todos los integrantes de los Consejos Generales de los OPL Electorales de las entidades que celebrarán elecciones locales para el Proceso Electoral 2017-2018.

Décimo Quinto.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, Registro Federal de Electores, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica, para que realicen los estudios necesarios para la emisión del voto de las personas hospitalizadas y del personal que labore en dichos centros de salud el día de la Jornada Electoral y que a más tardar seis meses antes del inicio del Proceso Electoral 2020-2021 se presenten ante este Consejo General.

Para el efecto, deberán presentarse estudios preliminares a la Junta General Ejecutiva y a las comisiones unidas de Capacitación y Organización Electoral para evaluar la viabilidad de aplicar una prueba piloto en las elecciones del 2018.

Décimo Sexto.- Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles,; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero, incluyendo la fecha límite de octubre para presentar resultados a este Órgano Máximo de Dirección, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Liga para consultar los anexos:

<http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-del-consejo-general-5-septiembre-2017/>

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG407/2017.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral. Según lo dispuesto en el Transitorio Segundo de dicho Decreto, el Congreso de la Unión debía expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, Organismos Electorales y procesos electorales.
- II. En sesión extraordinaria de 29 de abril de 2014, se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA ORGANIZAR LOS TRABAJOS DE REFORMA O EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS Y DE OTROS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL INSTITUTO DERIVADOS DE LA REFORMA ELECTORAL*, identificado con la clave INE/CG14/2014.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la LGIPE y se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 14 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. El Transitorio Sexto de dicha Ley General otorgó un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, para que el Consejo General emitiera los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las reformas.
- IV. En sesión extraordinaria de 7 de octubre de 2014, el Consejo General aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011*, identificado con la clave INE/CG191/2014, y
- V. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de septiembre de 2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, aprobó por unanimidad el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

El artículo 35 de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.

El segundo punto del Acuerdo INE/CG14/2014, descrito en el antecedente II, dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias presentará al Consejo General, para su aprobación, la propuesta de reforma al RQyD.

2. RAZONES JURÍDICAS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN DE LA REFORMA

El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, al cual le corresponde la organización de las elecciones federales. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y control, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

En este contexto, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, tomando en consideración las observaciones y propuestas formuladas por las y los Consejeros Electorales así como las representaciones de partidos políticos y del Poder Legislativo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y los órganos desconcentrados del Instituto, a fin de hacer más eficiente la actuación del INE en la materia, presentó a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de reforma al Reglamento, mismo que fue aprobado por dicha Comisión el pasado 4 de septiembre del año en curso.

Apuntado lo anterior, este Consejo General estima necesario acoger la propuesta que presenta la Comisión de Quejas y Denuncias, por cuanto a los rubros que a continuación se detallan:

Violencia política contra las mujeres

Se propone elevar a rango reglamentario (no solo a nivel Protocolo) el conocimiento y resolución de controversias con motivo de presunta violencia política contra las mujeres, por lo que se pretende reconocer la importancia del tema.

Lo anterior, en razón que existe asidero constitucional y convencional que fundamenta la facultad de este Instituto para conocer en la materia, en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; 4, párrafo primero, así como 41 de la Constitución Federal; 1 y 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1; 5, fracciones IV, VIII, IX y X, así como 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, numeral II, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por lo anterior, en congruencia con la propuesta de reconocer vía Reglamento la violencia política de género, se agrega su definición en el glosario, obtenida del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Medios de Apremio

En este rubro, se elimina el apercibimiento como medio de apremio ya que no constituye una medida disciplinaria, sino que es el aviso que, en caso de incumplimiento, se impondrá una medida disciplinaria.

El apercibimiento es una simple advertencia o información de las obligaciones que impone la ley al particular, tiene dos acepciones fundamentales: (i) la que hace alusión a una corrección disciplinaria, y (ii) la que indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial.

Esta advertencia abarca las dos acepciones, significa, en sentido lato, una medida preventiva que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aun la inmoralidad de la misma en la esfera del derecho, a cuyo efecto se hace uso de la conminación de una sanción en potencia, en el mismo del apercibimiento.

En ese sentido, sirven como criterios orientadores las Jurisprudencias que se citan a continuación:

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.) Página: 2321

MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Tesis: 198 (H) Página: 1888

MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE. TESIS HISTÓRICA Tesis: 53 Página: 69
Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, página 122, Primera Sala, tesis 1a./J. 20/2001.

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

APERCIBIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES.

Cabe precisar, que si bien la institución jurídica del apercibimiento se elimina del catálogo de sanciones lo cierto es que ello no implica que se niegue su aplicabilidad, por el contrario, sigue vigente y se propone sistematizar su regulación, a fin de establecer de forma más precisa la manera y los términos en los que se dictara el apercibimiento para que, en su caso, posteriormente se dicten las medidas de apremio correspondientes, respetando en todo momento las reglas del debido proceso.

Asimismo, toda vez que el salario mínimo ha dejado de utilizarse como referencia para calcular multas, créditos y otras obligaciones monetarias en todo el país, se contempla en su lugar a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, con sustento en la tesis **LXXVIII/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias

Se hace énfasis en que la CQyD pueda sesionar en cualquier día y hora, en atención al carácter urgente de las medidas cautelares, y normalizar el poder y deber sesionar cuando sea necesario, sin perjuicio de si es obligatorio o no.

Lo anterior con sustento en la tesis **XI/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.**

Incumplimiento a Medidas Cautelares

En este rubro, se reitera la independencia de las medidas de apremio respecto a la sanción que derive del incumplimiento de una medida cautelar, así como de la transgresión a una norma de orden público hecho eficaz mediante el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Al respecto, el artículo 443, numeral 1, inciso b), en relación con el 456, numeral 1, inciso a), ambos de la LGIPE, prevén la facultad del INE de hacer exigibles sus propios Acuerdos, al tener un régimen sancionador electoral del cual no está excluida, ni expresa ni implícitamente, la infracción consistente en el incumplimiento de sus resoluciones o acuerdos.

De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares

Por cuanto a la propuesta de reforma al artículo 44 del RQyD, se mantuvo gran parte de la redacción original en cada apartado, con los siguientes cambios:

a) Numeral 1:

- Se establece que la asistencia a las sesiones puede ser de forma presencial o remota, indistintamente. (Esta última modalidad ya no será de carácter excepcional).
- Se simplifican párrafos para sintetizar el artículo.
- Se simplifican las formalidades para sesionar de forma remota. (Se elimina necesidad de justificarla, y la obligación de uso de firma electrónica).
- Se establece el aviso previo sobre el uso de la modalidad remota por las Consejeras y Consejeros, en un plazo que permita preparar la sesión, y por cualquier medio disponible.
- Se mantiene la forma de convocatoria por oficio en esta modalidad, pero remitiéndose los documentos vía correo institucional.
- Se utiliza un lenguaje incluyente en la redacción.
- Se establece que, en el caso de asistencia remota de la Presidencia, el aviso se realizará a la Secretaría Técnica.

b) Numeral 2. Ausencias.

- Se elimina la necesidad de elaborar oficios de localización.
- Se establece como supuesto adicional para renovación de la lista de prelación el cambio en la integración de comisiones.

Individualización de las sanciones

Se propone complementar los parámetros de individualización de la sanción previstos en el reglamento, para efecto de homologarlos con los que se establecen en la norma legal, esto es, en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

Derecho de Réplica

Se estima pertinente suprimir la fracción IV, del numeral 2, de conformidad con el DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, el procedimiento para ejercer el derecho de réplica es competencia de los Tribunales de la Federación.

Frivolidad

Se considera pertinente robustecer el concepto de frivolidad, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-59/2017.

El artículo 447, numeral 1, inciso d), de la LGIPE establece que "... se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia" redacción más clara que la establecida en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción I, de la LGIPE.

Diferimiento de Audiencias

Se propone contemplar la posibilidad que, en caso que exista una situación extraordinaria que pueda poner en riesgo o peligro a los asistentes a la audiencia, pueda suspenderse la misma.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal; 29; 34, párrafo 1; 35, y 44, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, así como el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG14/2014, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se adicionan: numeral 3 al artículo 4; fracción XXXIII al artículo 7; numeral 7 al artículo 35; fracción III al numeral 1 del artículo 40; numeral 3 al artículo 41; incisos e), f) y g) a la fracción V del artículo 55; numeral 4 al artículo 59; fracción VIII al numeral 1 del artículo 62; fracción V al artículo 65; **se reforman:** los artículos 7, fracciones XXXI, y XXXII; 9, numeral 3; 11; 16, numeral 8; 17, numeral 4; 20, numeral 2; 35 numerales 1, 2, 3, 4 y 6; 38, numeral 2, 4, fracción I, y 5; 41, numerales 1 y 2; 42, numeral 2; 44, numerales 1 y 2; 60, fracción IV; 61, numeral 3; 62, numeral 1, fracción I; 64, fracción II; 65, numeral 4, fracciones III y IV; y 67, numeral 1; **se derogan:** la fracción I, del numeral 1 del artículo 35, recorriéndose las subsecuentes; fracción IV del numeral 2 del artículo 59; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.

Finalidad de los procedimientos

1. (...)

2. (...)

3. El Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres.

Artículo 7.

Glosario

(...)

XXXI. Violencia política contra las mujeres: Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

XXXII. Vocales Ejecutivos: Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, y

XXXIII. Vocales Secretarios: Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

Artículo 9

Cómputo de los plazos

(...)

3. Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas. En el caso de los órganos desconcentrados, aplicarán los horarios establecidos por la Junta General Ejecutiva.

Artículo 11

Ratificación de la denuncia

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Artículo 16

Registro y seguimiento de los expedientes

(...)

8. Para efecto de contar con un expediente electrónico del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica y los órganos desconcentrados harán uso del Sistema Integral de Quejas y Denuncias para una **oportuna** y debida comunicación con la Sala Regional Especializada.

Artículo 17.

Principios que rigen la investigación de los hechos

(...)

4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, **se determinarán de manera completa el conjunto de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y se ordenará** la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, **lo anterior** sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

(...)

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica, **conforme a las reglas del debido proceso.**

Artículo 35

Medios de apremio

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

I. Amonestación pública;

II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil **Unidades de Medida y Actualización (UMA)**. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

5. (...)

6. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

7. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades y los notarios públicos, las medidas de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Título Tercero

De las Medidas Cautelares

Artículo 38.

Reglas de procedencia

(...)

2. Para tal efecto, **y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares**, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día u hora, incluso fuera de Proceso Electoral Federal o local.

Si la sesión tuviera lugar en día y hora que, conforme a este reglamento sea inhábil, la Unidad Técnica deberá, previamente, llevar a cabo la habilitación.

(...)

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica **u órganos desconcentrados, según corresponda** y estar relacionada con una queja o denuncia;

(...)

5. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión **sobre materiales pautados por algún partido político o candidatura independiente**, la Unidad Técnica verificará la existencia y vigencia de los materiales en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Con independencia de lo anterior, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que a la brevedad efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado, incluyendo aquellos materiales que no estuvieren pautados, o que proporcione cualquier información técnica en su poder que sea relevante para el asunto, y de inmediato, le informe sobre su resultado. En su caso, el requerimiento se hará a los concesionarios, quienes deberán informar sobre su existencia.

Artículo 40.

Del trámite

1...

2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales,

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y

III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

Artículo 41.

Del incumplimiento

1. Cuando la Unidad Técnica u órgano desconcentrado tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **aplicará alguno de los medios de apremio en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.**

2. **Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad Técnica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada.**

3. **Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.**

Artículo 42

De las medidas cautelares tramitadas por los órganos desconcentrados

(...)

2. Dentro de los Procesos Electorales Federales, el Presidente del **Consejo Distrital** que lo reciba, con apoyo del Vocal Secretario, formulará el proyecto y lo propondrá al Consejo que preside. **En caso de que aún no estén instalados los Consejos, los resolverá la Junta correspondiente.**

Artículo 44.

De la integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares

1. La asistencia de las Consejeras y los Consejeros Electorales a las Sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ya sea integrantes o de lista de reserva, podrá ser presencial o remota, atendiendo a la necesidad, su agenda o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.

a) Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:

I. Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.

II. La asistencia de carácter virtual de las Consejeras y Consejeros electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.

III. La convocatoria para quienes asistan de forma virtual se hará por oficio, utilizando el sistema informático de gestión del Instituto. Adicionalmente, se remitirá a dicha Consejera o Consejero Electoral vía correo electrónico institucional la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión. Toda la información soporte deberá estar disponible en el micrositio o red interna del Instituto.

IV. En todo caso, la Consejera o Consejero electoral que desee participar en Comisión mediante esta modalidad, deberá avisar por los medios que tenga disponibles a la Presidencia de la Comisión, con una anticipación que permita la preparación de los medios tecnológicos para llevar a cabo la sesión bajo esa modalidad. En caso que quien participe vía remota sea la Presidencia de la Comisión, el aviso deberá dirigirlo a la Secretaría Técnica.

2. En caso de que haya ausencia de alguno de las Consejeras o los Consejeros electorales y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión de forma presencial o remota, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) La Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, localizará a las Consejeras y los Consejeros electorales ausentes por cualquier medio disponible, les comunicará la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y una vez localizados, les convocará vía oficio.

b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con las Consejeras y Consejeros electorales ausentes, la Presidencia de la Comisión convocará a uno o dos Consejeros que no sean miembros de la misma, a que participen con voz y voto en dicha sesión, y explicará dicha circunstancia durante la Comisión.

Las Consejeras y Consejeros Electorales que sean convocados de forma extraordinaria conforme a lo anterior, surgirán de una lista de prelación previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. Las comunicaciones para determinar la asistencia de estos Consejeros podrán ser por oficio o por correo electrónico Institucional, en virtud de la celeridad y urgencia de las medidas cautelares. La convocatoria formal será por oficio.

c) La lista de prelación será renovada cada tres años, cuando se verifique la renovación de Consejeros o, en su caso, la renovación de la integración de la Comisión; para estos casos, la lista se aprobará en la sesión del Consejo General inmediata posterior a que ocurran dichos supuestos.

d) En caso de imposibilidad de quien desempeñe la Presidencia de la Comisión para asistir de forma presencial o remota a la Comisión, éste designará por oficio a la Consejera o Consejero electoral integrante de la Comisión que se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan, como son: la conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

Artículo 55.

Contenido del Proyecto de Resolución

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tipo de infracción;
- b) Bien jurídico tutelado;
- c) Singularidad o pluralidad de la conducta, y
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)

Artículo 57.

Trámite a cargo de la Unidad Técnica

(...)

6. Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Unidad Técnica de oficio o a petición **de parte**.

Artículo 59

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

- I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución;
- II. Las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y

IV. Se deroga.

3. Respecto de las violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B y 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

4. Durante el Proceso Electoral, en aquellos casos en que los Consejos todavía no estén instalados, el Vocal Ejecutivo Local o Distrital según corresponda, con el apoyo del vocal Secretario, instruirá y resolverá lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares, cuando la denuncia se refiera a los supuestos del artículo 5, numeral 2, fracción II del presente Reglamento.

Artículo 60

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

Artículo 61.

De la admisión y el emplazamiento

(...)

3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, **así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.**

Artículo 62.

Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, **salvo lo previsto en la fracción VIII del presente artículo**, en forma oral y será conducida por personal de la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron;

(...)

VIII. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso lo hará, fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

Artículo 64

Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

(...)

II. El Vocal Ejecutivo avisará de inmediato a la Unidad Técnica acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de doce horas determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto en el artículo **65** de este Reglamento, y

(...)

Artículo 65

De la facultad de atracción

(...)

4. (...)

III. Si la queja o denuncia es presentada ante las juntas o Consejos Locales, estos órganos informarán al Secretario Ejecutivo de su interposición **mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias y, en caso de considerarlo procedente**, remitirán a las juntas o Consejos Distritales competentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación, y

IV. Si la queja es promovida ante las juntas o Consejos Distritales, estos órganos informarán al Secretario Ejecutivo de su interposición **mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias y, en caso de considerarlo procedente, remitirán a las juntas o Consejos Distritales competentes, en el plazo y con las constancias precisadas en la fracción anterior.**

V. La determinación del Secretario Ejecutivo deberá comunicarse de forma inmediata al órgano desconcentrado que corresponda.

(...)

Artículo 67.

De otras autoridades

1. Se considerará que las autoridades han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando una vez **notificado** el apercibimiento respectivo.

SEGUNDO. Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación en el Diario Oficial de la Federación, por ende, se ordena su inmediata publicación por dicho medio. Asimismo, publíquese en el portal de internet www.ine.mx

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los términos de Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.